



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00302 00
DEMANDANTE: VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por VICTOR ARTURO HOYOS GIRALDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- El demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

- Deberá aclarar la pretensión segunda, ya que se “ordena a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., devolver a Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido”, no siendo Protección S.A. una entidad demandada en el proceso, lo anterior siguiendo lo estipulado en el artículo 25 del CPTSS.
- Adecuará el poder, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que a su vez debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- Deberá aportar todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, toda vez que no se aportó copia del oficio número BZ 2020_3639407.
- Deberá aclarar si el documento que relaciona en el acápite de pruebas bajo el nombre de “Copia del derecho de petición elevado solicitando a Porvenir el traslado con fecha del 16 de marzo de 2020” es el mismo que aparece en las páginas 3-4.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación del fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y del fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO identificado con T.P. 142.671 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 97 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 05 de noviembre de 2020.



Secretario

Firmado Por:

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166f05ab37ba31953d7eae3cd713278203b0ab4fef96ad9089d72525a630602f

Documento generado en 04/11/2020 05:08:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**